MUNICIPIO DE ARMENIA	**ESTUDIOS PREVIOS** CONTRATACIÓN DIRECTA CONVENIO INTERADMINISTRATIVO USO GENERAL Departamento Administrativo Jurídico Proceso Jurídico

Armenia Quindío, junio de 2025

La Secretaria de Salud del Municipio de Armenia, en virtud del parágrafo 1 del artículo 24 del Decreto Municipal No. 029 del 30 de enero de 2025 y en cumplimiento de lo señalado el Estatuto General de la Contratación Estatal, especialmente acatando lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, realiza el presente estudio previo que justifica la celebración del convenio Interadministrativo, entre el MUNICIPIO DE ARMENIA y RED SALUD ARMENIA ESE.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN.

Para efectos de lo anterior, la Ley 80 de 1993 dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales y en el artículo 3 establece que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines y posteriormente en el artículo 23 ordena que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollará con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

De igual manera el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 al definir el alcance del principio de economía establece en el numeral 3 y 9 que: *"(…)* Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la *actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continúa y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados; y que (…) En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento (…)".*

Conforme al artículo 11 y 12 de la mencionada Ley 80 de 1993 la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas corresponde al jefe o representante de la entidad, según el caso; quienes pueden delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

El Decreto Municipal 029 del 30 de enero de 2025 "Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran actividades para adelantar procesos precontractuales, celebrar contratos, procesos post contractuales y se dictan otras disposiciones" en su artículo veinticuatro, dispone:

> ***"ARTICULO 24: DELEGACIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS EN LA SUBDIRECCION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO****: Delegar en el Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico, la competencia para adelantar:*
>
> *(…)*
>
> *2. La etapa contractual de los trámites para la celebración de contratos y/o convenios interadministrativos, convenios de interés público y convenios de asociación; cuya necesidad provenga de la totalidad de las dependencias.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO: DESCONCENTRACIÓN EN CASOS DE CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVO, DE INTERÉS PUBLICO O DE ASOCIACIÓN:*** *Para efectos de lo establecido en este numeral, cuando a ello haya lugar, corresponde al secretario de Despacho o Director de Departamento Administrativo de donde provenga la necesidad, elaborar y suscribir los estudios previos, estudios del sector, estudios del mercado, acto administrativo de justificación y análisis de idoneidad.*

Los estudios previos además de los requisitos establecidos en el Decreto 1082 de 2015, deberán estar acompañados de: ***(i)*** *Solicitudes de cotización y estudios del mercado, cuando aplique.* ***(ii)*** *Solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal* ***(iii)*** *Solicitud del Certificado de viabilidad del proyecto en el marco del Banco de Programas y Proyectos de Inversión y certificado de viabilidad;* ***(iv)*** *Solicitud y certificado de verificación de que el bien, servicio u obra a adquirir se encuentra en el Plan Anual de Adquisiciones del Municipio de Armenia, expedido por el Director del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros o por el funcionario competente para el efecto, si es del caso.* ***(v)*** *Estudios de prefactibilidad y factibilidad en aquellos casos en que sea necesario;* ***(vi).*** *Permisos, licencias, autorizaciones, ficha técnica en aquellos eventos en que el objeto del contrato, o regulaciones especiales así lo exijan.* ***(vii)*** *matriz de riesgo previsibles.* ***(viii).*** *Acto Administrativo de justificación de la contratación directa debidamente motivado y suscrito;* ***(ix)*** *Borrados en digital de la minuta del contrato en formato Word o compartida a través de herramienta colaborativa digital que permita trabajo en línea y en tiempo real con control de cambios. En todo caso la minuta una vez revisada y ajustada (de ser el caso), deberá ser aprobada en los aspectos técnicos y financieros del contrato por el Secretario o Director del Departamento Administrativo del contrato, convenio interadministrativo, interinstitucional o de asociación".*

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Salud presenta la justificación de la necesidad de transferir los recursos del Sistema General de Participaciones – Subsidio a la Oferta, a RED SALUD ARMENIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E con monopolio en servicios trazadores de salud, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se justifica bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 1 de la Constitución Política define con claridad el sistema propio de Colombia como Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; seguidamente el artículo 2° define como fines esenciales del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*", agregando la norma en cita que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

Según el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, con obligación de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, correspondiéndole al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a todos los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y disponiendo la organización de los servicios de salud en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Además, consagra que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria; y que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

El artículo 113 de la norma superior consagra que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines y complementario de ello; el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Posteriormente, el artículo 311 de la Constitución Política señala: *"Al Municipio como entidad*

fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Por su parte el artículo 315 de la mencionada norma superior establece las atribuciones de los Alcaldes y específicamente en el numeral 3 y 9 consagra como atribuciones: dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, en concordancia con el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012.

De igual manera, el artículo 365 de la Constitución Política, precisa que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de éste asegurar la prestación eficiente da todos los habitantes del Territorio Nacional".*

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 121 de 2015, respecto del derecho a la salud ha señalado que: *"La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible".*

Por su parte la Ley Estatutaria 1751 de 2015 describe el Derecho a la Salud como: *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo"*

El articulo 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia establece que la Ley fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios; y que para efectos de atender los servicios a cargo de éstos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

La Ley 715 de 2001 dictó normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y dictó otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros; definiendo en el artículo 1 el Sistema General de Participaciones como el Sistema constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la mencionada ley.

La Ley 1955 de 2019 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*" en su artículo 231 modificó el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 respecto a las competencias en salud por parte de la nación **asumiendo la financiación, verificación, control y pago de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los afiliados al Régimen Subsidiado que se presenten a partir del 1° de enero de 2020 y siguientes, como parte de las medidas para fortalecer la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en salud.**

El Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en la Parte 4 del Libro 2, reglamentó los criterios, procedimientos, variables de distribución y asignación, y el uso de los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones - SGP, en cada uno de los componentes y subcomponentes, para garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud y otros aspectos relacionados con el manejo de recursos del SGP. La Parte 4 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Socia fue sustituido por el

Decreto 268 de 2020 en relación con la definición de los criterios, procedimientos y variables de distribución, asignación y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y se dictan otras disposiciones

El Decreto 268 de 2020 en el artículo 2.4.2.1 y siguientes dispone que los recursos del Sistema General en Participaciones en Salud están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, en los términos del artículo 1° de la Ley 715 de 2001, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la citada ley, y que en salud se dividen en dos componentes:

1. De aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.

2. De salud pública y subsidio a la oferta, que a su vez se divide en dos subcomponentes:

2.1. Acciones de salud pública.

2.2. Subsidio a la oferta.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 233 de la Ley 1955 de 2019, los recursos del SGP en salud se destinan y distribuyen en los siguientes componentes:

1. En un 87% para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.

2. En un 13% para el componente de salud pública y subsidio a la oferta, que se divide así:

2.1. En 10% para el subcomponente de salud pública.

2.2. En 3% para el subcomponente de subsidio a la oferta.

El artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022 Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" en el numeral 52.2 consagra la DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL COMPONENTE DE SUBSIDIO DE OFERTA, estableciendo:

> *"52.2. **El subcomponente de Subsidio a la Oferta se define como una asignación de recursos para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso <u>que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios</u>.***
>
> *Los recursos para financiar este subcomponente se distribuirán entre los municipios y distritos certificados y los departamentos con instituciones de prestación de servicios de que trata el inciso anterior, de conformidad con los siguientes criterios: población total, porcentaje de pobreza de cada entidad territorial, ruralidad y densidad poblacional."*

Respecto a la expresión **"Monopolio en servicios trazadores no sostenibles por venta de servicios"** el artículo 2.4.1.3. del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 268 de 2020 establece que corresponde a las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud, o Infraestructura Pública entregada en Administración a un Tercero, que en la zona de influencia sean las únicas oferentes de alguno o todos los **"servicios trazadores"** definidos en el artículo 2.5.3.8.3.1.2 del Decreto 780 de 2016, esto es:

a). Baja Complejidad: urgencias, obstetricia y consulta externa, cuando la IPS no tenga habilitados otro tipo de servicios;

b). Media y alta complejidad: urgencias, obstetricia, hospitalización cirugía general o pediátrica, cirugía ortopédica, neurocirugía, cirugía oncológica (adulto y pediátrica), oncología clínica, cuidados intensivos adultos, pediátricos y neonatal, unidad de quemados, hospitalización en salud mental y urgencias en salud mental.

En este sentido, el artículo 2.4.2.6 del Decreto 268 de 2020 estableció los criterios para la distribución y asignación del subcomponente de Subsidio a la Oferta, de los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 52.2. del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019

El Departamento Nacional de Planeación- DNP mediante Documento SGP-95-2024 realizó la distribución de los recursos correspondientes a la última doceava SGP de la vigencia 2024 por valor de $129.288.377 y mediante documento SGP-98-2025 realizó la distribución de las once doceavas de la participación para salud subsidió a la oferta del Sistema General de Participaciones de la vigencia 2025, para completar las doce doceavas para vigencia 2025 a todos los Municipios Certificados, entre los que se encuentra el Municipio de Armenia, para ser distribuidos entre las Empresas Sociales del Estado que sean monopolio en servicios trazadores de salud, teniendo en cuenta el listado definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, quedando tal distribución de la siguiente manera,

DD SGP-95-2024
DISTRIBUCIÓN DE LAS ONCE DOCEAVAS DE LA PARTICIPACIÓN PARA SALUD (COMPONENTE DE SALUD PÚBLICA Y SUBSIDIO A LA OFERTA) Y DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES PARA MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO GRANDE DEL MAGDALENA Y PARA RESGUARDOS INDÍGENAS, VIGENCIA 2025

DISTRIBUCIÓN DE LA ÚLTIMA DOCEAVA DE LA PARTICIPACIÓN PARA SALUD 2024

CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ONCE DOCEAVAS ESTE DOCUMENTO
63001	QUINDIO	ARMENIA	129.288.377

RECURSOS DEL BALANCE 2024	
RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP	18.879.796,61

DD SGP-98-2025
DISTRIBUCIÓN DE LAS ONCE DOCEAVAS DE LA PARTICIPACIÓN PARA SALUD

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES
PARTICIPACIÓN PARA SALUD - SUBSIDIO A LA OFERTA
DISTRITOS Y MUNICIPIOS - ONCE DOCEAVAS - VIGENCIA 2025

CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ONCE DOCEAVAS ESTE DOCUMENTO
63001	QUINDIO	ARMENIA	2.033.544.572

RECURSOS DEL BALANCE 2024	
RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP	18.879.796,61
TOTAL 2025 OFERTA	$ 2.181.712.745,61

El artículo 2.4.2.7 del Decreto 268 de 2020 consagro el **Uso de los recursos del Subsidio a la Oferta**

disponiendo que deben ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3 de la misma norma, **para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado ESE** o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, **de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019.**

La anterior norma determinó además que, los departamentos, los distritos precitados y los municipios certificados, asignarán los recursos del subsidio a la oferta a las **Empresas Sociales del Estado** o administradores de infraestructura pública para la prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta el listado definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y su ejecución deberá realizarse, mediante la suscripción de convenios o contratos que garanticen la transferencia del subsidio a dichas entidades, los cuales deberán incluir, entre otros, los indicadores y las metas de calidad en la prestación de servicios de salud a la población y de gestión financiera y de producción, los cuales deben ser cumplidos durante la vigencia del convenio o contrato.

El artículo 1 del Decreto 1876 de 1994 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.3.8.4.1.1 define la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado como una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos; cuyo objeto es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, se resalta que los servicios de baja complejidad para el MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, son prestados por **RED SALUD ARMENIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E**, la cual es **monopolio en el municipio de los servicios trazadores** y definidos en el listado del Ministerio de Salud como se muestra a continuación:

Sedes de Empresas Sociales del Estado con monopolio de servicios trazadores, 30 de noviembre de 2024

Código del Municipio	Nombre del Municipio	Código IPS	Nombre Prestador	Nivel	Carácter	Entidad responsable de suscribir el convenio o contrato
63001	ARMENIA	6300100460	REDSALUD ARMENIA ESE	1	MUNICIPAL	Municipio
63111	BUENAVISTA	6311100048	ESE HOSPITAL SAN CAMILO	1	MUNICIPAL	Departamento
63130	CALARCA	6313000403	ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA	2	DEPARTAMENTAL	Municipio
63190	CIRCASIA	6319000522	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	1	MUNICIPAL	Departamento
63212	CÓRDOBA	6321200503	Hospital San Roque de Cordoba Quindio Empresa Social del Estado	1	MUNICIPAL	Departamento
63272	FILANDIA	6327200436	E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO	2	DEPARTAMENTAL	Departamento
63272	FILANDIA	6327200491	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	1	MUNICIPAL	Departamento
63302	GÉNOVA	6330200430	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	1	MUNICIPAL	Departamento
63401	LA TEBAIDA	6340100123	ESE HOSPITAL PIO X	1	MUNICIPAL	Departamento
63470	MONTENEGRO	6347000468	HOSPITAL ROBERTO QUINTERO VILLA ESE MONTENEGRO	1	MUNICIPAL	Departamento
63548	PIJAO	6354800003	HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO QUINDIO E.S.E.	1	MUNICIPAL	Departamento
63594	QUIMBAYA	6359400821	ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE QUIMBAYA	1	DEPARTAMENTAL	Departamento
63690	SALENTO	6327200436	E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO	2	DEPARTAMENTAL	Departamento
63690	SALENTO	6369000502	ESE HOSPITALSAN VICENTE DE PAUL	1	MUNICIPAL	Departamento

El artículo 2.4.1.3 del Decreto 268 de 2020 continúa estableciendo que el término de duración de este convenio o contrato no debe ser inferior a la vigencia fiscal para la cual se asignan los recursos y que debe contar con una supervisión, que realice el seguimiento al cumplimiento de los indicadores y metas, así como las obligaciones que hacen parte del mismo; asimismo, consagra que cuando se evidencie el incumplimiento de los indicadores y metas establecidas en el convenio o contrato, la entidad territorial debe adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la prestación de los servicios y salvaguardar los recursos públicos, estableciendo las condiciones que se deben cumplir para continuar efectuando los giros, en el marco de la ejecución del convenio o contrato.

Dicho Decreto establece además que el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará el monitoreo a los recursos del SGP establecidos en el Decreto 268 de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto - Ley 028 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Así mismo, estipula que la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre el manejo de los recursos del subcomponente del subsidio a la oferta mediante el seguimiento a los convenios que se suscriban para tal fin.

Complementario de lo anterior, la Resolución número 484 de 2024, fijó los lineamientos para el uso y ejecución de los recursos del Subsidio a la oferta del Sistema General de Participaciones en Salud, por parte de las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital, así como de las Empresas Sociales del Estado y de las administradoras de infraestructura pública, que sean monopolio en servicios trazadores. En este sentido dispuso:

> ***"Artículo 3. Presupuestación de los recursos del subsidio a la oferta****. Los departamentos, distritos y municipios certificados en salud, en su proceso de programación presupuestal de cada vigencia, programarán los recursos del subcomponente del subsidio a la oferta de la participación en salud del SGP, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios, proyecciones y escenarios definidos en el Plan Financiero, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Presupuesto Anual, en concordancia con los principios establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los valores presupuestados deberán ser ajustados a los montos que se definan en el documento de distribución publicado por el Departamento Nacional de Planeación.*
>
> *Para efectos de la planeación de la distribución de los recursos de que trata este artículo, las entidades territoriales deberán tener en cuenta todas las Empresas Sociales del Estado y los administradores de infraestructura pública, que sean monopolio en servicios trazadores de su jurisdicción.*
>
> ***Artículo 4. Distribución de recursos por parte de los departamentos, distritos o municipios certificados****. Para la distribución de los recursos entre las entidades que hacen parte del listado publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social, los departamentos, distritos o municipios certificados deberán tener en cuenta lo siguiente:*
>
> *4.1. Municipios certificados y distritos.*
>
> *4.1.1. Los municipios certificados y distritos deberán suscribir los convenios o contratos con las Empresas Sociales del Estado que operen o tengan sedes en su jurisdicción, sean estas de carácter municipal, distrital o departamental, así como con los administradores de infraestructura pública de propiedad del departamento, distrito o municipio, que operen o tengan sede en su jurisdicción, según el caso.*
>
> *4.1.2. Los municipios certificados o distritos que cuenten con dos o más Empresas Sociales del Estado o sedes de estas, o con Empresas Sociales del Estado e infraestructura pública administrada por terceros, previo a la suscripción del convenio o contrato realizarán una propuesta de distribución de los recursos, teniendo en cuenta el balance financiero de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud y los ingresos que genera cada una de estas, distribuyendo un mayor valor a la operación con más desbalance. La propuesta deberá ser remitida a la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social para su análisis y de ser necesario realizarán mesas de asistencia técnica con las entidades territoriales de las cuales se levantarán las actas correspondientes.*
>
> *4.2. Departamentos que reciban recursos de municipios no certificados. Los Departamentos deben calcular el monto de los recursos por municipio no certificado, aplicando los siguientes criterios. Para luego realizar la distribución entre las sedes de Empresas Sociales del Estado o de infraestructura pública administrada por terceros.*

4.2.1. Por población: El 30% del valor asignado, se debe multiplicar por la proporción de la población de cada municipio, o de las áreas no municipalizadas cuando aplique, en el que se encuentra ubicada la entidad que hace parte del listado publicado por este Ministerio.

4.2.2. Por ruralidad: La distribución del 22% de los recursos asignados, se realizará teniendo en cuenta la proporción del índice de ruralidad de cada municipio, o área no municipalizada cuando aplique, en el que se encuentra ubicada la entidad que hace parte del listado publicado por este Ministerio.

4.2.3. Por pobreza: El 38% de los recursos asignados se realizará multiplicando dicho monto por la participación del índice de Necesidades Básicas Insatisfechas -NBI-, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE, de cada municipio, o área no municipalizada cuando aplique, en el que se encuentra ubicada la entidad que hace parte del listado publicado por este Ministerio.

4.2.4. Por densidad poblacional: Para distribuir el restante 10% de los recursos asignados, se multiplicará la proporción de densidad, resultante de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada municipio, o de cada área no municipalizada cuando aplique, entre la población que tengan en la vigencia fiscal en la que se distribuye.
(...)

***Artículo 8. Contenido de los convenios o contratos**. Para el seguimiento a la ejecución de los recursos, los convenios o contratos suscritos entre la entidad territorial y la Empresa Social del Estado o el administrador de infraestructura pública, deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:*

8.1. El objeto del convenio o contrato deberá estar orientado a la financiación de los gastos de personal y la adquisición de bienes y de servicios de la operación corriente de las Empresas Sociales del Estado o de la infraestructura pública administrada por terceros destinados a la prestación de servicios de salud.

8.2. La designación del supervisor del convenio o contrato por parte de la entidad territorial, quien efectuará las labores de seguimiento al cumplimiento de los indicadores y metas, así como a las obligaciones pactadas por las partes.

8.3. Garantía por parte de las Empresas Sociales del Estado o del administrador de infraestructura pública de mantener la operación de las sedes que sean monopolio en servicios trazadores.

8.4. Los indicadores y metas a ser cumplidos durante la vigencia del convenio o contrato, sobre los siguientes aspectos:

8.4.1. Calidad en la prestación de servicios de salud a la población.

8.4.2. Gestión de producción.

8.4.3. Gestión financiera.

8.5. Condiciones para la adopción de planes de mejoramiento, por parte de los prestadores de servicios, en caso de requerirse.

8.6. Cuando se evidencie el incumplimiento de los indicadores y metas establecidas en el convenio o contrato, la entidad territorial deberá determinar las medidas necesarias con el fin de garantizar la prestación de los servicios y salvaguardar los recursos públicos y deberá establecer, si así llegare a determinarlo, las condiciones que se deben cumplir para continuar efectuando los giros, en el marco de la ejecución del convenio o contrato.

8.7. El valor a girar de manera mensual, precisando los requisitos o condiciones para los respectivos desembolsos. Dejando un porcentaje no superior al 5% del valor del contrato para ser cancelados al momento de la liquidación del mismo, una vez se realice el balance financiero y de cumplimiento de las obligaciones."

En consecuencia, la distribución de los recursos correspondientes a la vigencia 2025 del SGP de participación para Salud, Subsidio a la Oferta, asignados por la Nación al Municipio de Armenia (Quindío) mediante el Documento de Distribución SGP 95 de 2024 y 98 de 2025, deben ser transferidos a **RED SALUD ARMENIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E** con monopolio en servicios trazadores de salud, teniendo en cuenta el listado definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; siendo necesario la suscripción de un Convenio Interadministrativo, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente frente a la distribución, ejecución y uso de los recursos del subsidio a la oferta, los cuales deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3 del Decreto 268 de 2020, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado ESE o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019.

En este sentido, el convenio o contrato de que trata el artículo 2.4.2.7 del Decreto 268 de 2020, deberá incluir, entre otros, indicadores y metas de calidad en la prestación de servicios de salud a la población y de gestión financiera y de producción, los cuales deben ser cumplidos durante la vigencia del convenio o contrato, el cual no podrá ser inferior a la vigencia fiscal para la cual se asignan los recursos.

LÍNEA ESTRATÉGICA: ARMENIA TERRITORIO SOCIAL

PROGRAMA: Inclusión Social y productiva para la población en situación de vulnerabilidad

PROYECTO: GESTION EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD.

META: 4103052 Servicios de gestión de oferta social para la población vulnerable.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario realizar un Convenio Interadministrativo con **RED SALUD ARMENIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E**, el cual estará orientado a la financiación de los gastos del personal y la adquisición de bienes y servicios de la operación corriente por valor de **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($2.181.712.745,61)** con base en los recursos asignados mediante subsidio a la oferta, de conformidad con la resolución 484 del 20 de marzo del 2024

2- DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR CON SUS ESPECIFICACIONES.

2.1. Tipo de contrato: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.

2.2. Objeto del contrato: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, PARA REALIZAR LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE SUBSIDIO A LA OFERTA SGP, POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA A ESE HOSPITAL RED SALUD DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO, EN APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 484 DE 2024, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2.3. Alcance: A través de la ejecución de este convenio se transferirán recursos girados al ente territorial, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado ESE o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019, y en aplicación a lo señalado en la

Resolución 484 de 2024, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social

2.4 Especificaciones Técnicas Especiales: Las metas e indicadores de Gestión de Calidad en la prestación de los servicios de salud a la población, Gestión Financiera a cumplir por parte de **RED SALUD ARMENIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E** en virtud a lo señalado en la Resolución 484 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social; sin que sea entendido como prestación de servicios de salud sujeto a reconocimiento contra facturación conforme lo dispuesto en la Resolución 484 de 2024 que fijó los lineamientos para el uso y ejecución de los Recursos de Subsidio a la Oferta del Sistema General de Participaciones en Salud.

2.5. Identificación en el Clasificador de Bienes y Servicios: El objeto del contrato se encuentra codificado en el clasificador de bienes y servicios UNSPSC coma se indica a continuación:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	NOMBRE
85000000	85100000	85101700	85101706	Servicios tradicionales de la atención de salud
85000000	85100000	85101500	85101501	Servicios hospitalarios de emergencia o quirúrgicos.

NOTA: La clasificación de los bienes es de carácter ilustrativo y de coordinación, a fin de establecer un lenguaje común entre la entidad, el oferente y el proceso contractual; no se constituye en un requisito habilitante, ni limitativo para la participación de oferentes.

2.6. Plazo de ejecución: El plazo de ejecución será a partir de la configuración del inicio del contrato en la plataforma del Secop II, lo cual deberá ocurrir al cumplimiento de los requisitos de ejecución y hasta el 20 de diciembre de 2025.

2.7. Lugar de ejecución: La ejecución del convenio se adelantará en la sede de **RED SALUD ARMENIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E** del Municipio de Armenia – Quindío o en otras sedes alternas con las que cuente el Prestador

2.8. Valor Estimado del Convenio: El valor del convenio se estima en la suma de: **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($2.181.712.745,61).** Dicho presupuesto incluye los descuentos y retenciones que el Municipio de Armenia realiza por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, así como costos administrativos, dentro de los cuales podrían encontrarse los que a continuación se relacionan.

Las contribuciones territoriales: Estampilla Pro-Hospital 2%, Pro-adulto mayor equivalente al 2%, Estampilla Pro cultura equivalente al 1,5%, Tasa Pro-Deporte y Recreación equivalente al 2%, estampilla Pro justicia Familiar equivalente al 2%.

Contribuciones Nacionales e Impuestos nacionales: Los que apliquen en razón a la naturaleza del convenio y al régimen tributario del Contratista: Retención en la fuente, IVA, reteica (Depende de la actividad económica), reteiva (50% sobre el valor del IVA) y el 0.5% del impuesto de timbre, en caso de que aplique.

Costos administrativos: Pago de Aportes al Sistema General de Seguridad Social de acuerdo con las previsiones legales, constitución de garantías.

Para asumir el compromiso contractual en las vigencias 2025 la Secretaría de Salud cuenta con los recursos necesarios para adelantar el presente proceso, respaldados en los certificados de disponibilidad presupuestal:

SECRETARIA	FECHA	CDP NRO.	CPC	VALOR
Secretaría de	06 de mayo del	4127	91122	$2.181.712.745,61

Aportes de la E.S.E Red Salud Armenia: El aporte de **RED SALUD ARMENIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E** será en especie, lo cual se verá reflejado en la infraestructura y el recurso humano, del cual dispondrá la misma para el cumplimiento de las obligaciones pactadas para el convenio, según lo dispuesto en el numeral 2.10.2 del presente documento.

2.9. Forma de desembolso: El Municipio realizará la transferencia de los recursos del subcomponente de subsidio a la oferta, los cuales no están sujetos a reconocimiento contra facturación mediante seis (06) desembolsos definidos así:

Un primer desembolso por valor de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($621.788.134.61)**, el cual será girado a la entrega de un informe detallado de las metas e indicadores del primer semestre del año 2025.

Cuatro (4) desembolsos por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($290.167.795.00),** pagaderos el primero en el mes de agosto, el segundo en el mes de septiembre, el tercero en el mes de octubre y el cuarto en el mes de noviembre del 2025, cada uno previa presentación de informe dónde se evidencie el cumplimiento del objeto y de las obligaciones pactadas; así como los indicadores y metas por parte de REDSALUD ARMENIA E.S.E.

Un Desembolso final por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($109.085.637),** correspondiente al 5% de la totalidad del convenio, una vez se suscriba el acta de liquidación del convenio en los términos del artículo 8 numeral 8.7 de la Resolución 484 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Nota 1. Para cada uno de los desembolsos será necesario que RED SALUD ARMENIA ESE presente informe de ejecución donde evidencie las actividades realizadas para cumplir con el objeto y las obligaciones del contrato; así como los indicadores y metas; acompañada de la factura comercial, la certificación que acredite el pago por parte del contratista de las obligaciones al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos laborales) y aportes parafiscales (Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF).

2.10. Compromisos de RED SALUD:

2.10.1. Compromisos Generales.

1. Suscribir el convenio

2. Cumplir con el objeto, las obligaciones del contrato, las condiciones técnicas requeridas en los términos pactados en los documentos del proceso y en la propuesta presentada, en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad, con plena autonomía profesional y administrativa y bajo su propia responsabilidad. Por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral de RED SALUD con el Municipio de Armenia

3. Atender las observaciones, requerimientos e instrucciones realizados por el Municipio, por intermedio del funcionario encargado de la supervisión del contrato, para la correcta ejecución del contrato en los términos establecidos en el mismo y suministrar la información necesaria para ejercer la labor de control

4. Informar al Supervisor oportunamente el conocimiento de hechos o circunstancias, o cualquier situación o irregularidad que puedan incidir en la oportuna y correcta ejecución del contrato o que puedan poner en peligro los intereses legítimos del Municipio de Armenia

5. Acreditar oportunamente con los aportes al sistema general de seguridad social integral de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, artículo 41 inciso 2 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012 y demás

normas concordantes, obligándose desde la celebración del contrato y durante toda su vigencia a efectuar los aportes al sistema General de seguridad Social (salud, pensión, riesgos labora les), así como los aportes parafiscales (siempre que aplique).

6. Presentar al Supervisor las facturas e informes durante la ejecución contractual para su correspondiente aprobación y posterior pago

7. Guardar la debida y completa reserva sobre la información y los documentos de que tenga conocimiento o a los que tenga acceso en virtud de la ejecución del convenio

8. Obrar con lealtad y buena fe durante la ejecución del convenio.

9. Mantener indemne al Municipio de cualquier reclamación que pueda surgir por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones como Contratista o de sus empleados o contratistas derivadas de la ejecución del contrato.

2.10.2. Compromisos Específicas:

1. Presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la configuración del inicio del convenio en la plataforma SECOP II, un informe detallado de las metas e indicadores de oportunidad del primer semestre del año 2025 con el propósito de verificar la gestión de calidad en la prestación de servicios de salud a la población, así como la gestión de producción y de gestión financiera para la prestación de servicios de salud. Lo anterior, con fundamento a que los recursos asignados por subsidio a la oferta, objeto de transferencia, corresponden a la última doceava de la vigencia 2024 y a las once doceavas de la vigencia 2025.

2. Prestar todos los servicios ofertados por RED SALUD, registrados y habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios (REPS) los cuales no pueden ser modificados ni cerrados durante el periodo de ejecución del convenio.

3. Garantizar la operación por parte de RED SALUD de las sedes que sean monopolio en servicios trazadores

4. Cumplir con las Metas e Indicadores de Gestión de calidad en la Prestación de los Servicios de Salud a la Población, Gestión de Producción y Gestión financiera a 20 de diciembre de 2025, los mismos serán verificados en la plataforma del Sistema de Información Hospitalario – SIHO.

5. Destinar el recurso transferido, según lo dispuesto por la Resolución 484 del 20 de marzo de 2024, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Cumplir con los planes de mejora indicados por la Secretaría de Salud Municipal, si es el caso.

7. Presentar para la realización de los respectivos giros informe de cumplimento de las actividades objeto del convenio sobre la prestación de servicios trazadores de salud y tecnología de baja complejidad, con los recursos asignado para la vigencia, en aplicación al Decreto 268 de 2020 y Resolución 484 de 2024 y avance mensual de las metas e indicadores de gestión, tendiente a dar cumplimiento al Decreto 2193/2004.

2.10.2.1 Metas e Indicadores a ser cumplidos durante la vigencia del contrato: Conforme lo establecido en el artículo 2.4.2.7 del Decreto 780 de 2016, sustituido parcialmente por el artículo 1 del Decreto 268 de 2020) se estipula:

- ✓ **Meta de Gestión de Calidad en la prestación de servicios de salud a la población:**
 META: Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general.
 INDICADOR: Oportunidad en la asignación de citas de medicina general menor o igual a 3 días.

- ✓ **Meta de Gestión de Producción:**
 META: Funcionamiento de los servicios habilitados reportados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

INDICADOR: Que el 100% de los servicios habilitados reportados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, se encuentren en funcionamiento durante el termino de ejecución del convenio

- ✓ **Metas de Gestión Financiera:**
 META: Determinar gastos de operación para la prestación de los servicios de salud de la sede con periodicidad trimestral.
 INDICADOR: Gastos de operación menor o igual a $10.000.000.000.

 META: Determinar los ingresos que genera la sede monopolio con periodicidad trimestral.
 INDICADOR: Ingresos mayor o igual a $5.500.000.000.

2.10.2.2 Medidas a adoptar por incumplimiento de Indicadores y Metas

Si en los informes presentados por RED SALUD se detectare incumplimiento en alguna de las metas, el Supervisor planteará un plan de mejoramiento a corto plazo. En la liquidación del contrato se evaluará el cumplimiento de las metas acordadas durante el termino de ejecución del contrato, para lo cual se dejará un 5% del valor total del contrato para ser cancelados al momento de la liquidación del convenio una vez se realice el balance financiero y de cumplimiento de las metas.

2.11 Compromisos del Municipio:

1. Solicitar la expedición del registro presupuestal
2. Velar por el total e íntegro cumplimiento del contrato y de todas las obligaciones asumidas por el Contratista
3. Ejercer a través de la supervisión del contrato la vigilancia, control y seguimiento de las obligaciones contraídas, en lo que corresponde al cumplimiento de las metas establecidas, de forma mensual y trimestral.
4. Efectuar las recomendaciones que estime convenientes para la correcta ejecución del contrato
5. Recibir y aprobar los informes mensuales presentados por el Contratista de las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones contractuales
6. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del Contratista frente al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, así como de los aportes parafiscales (en caso de estar obligado a ello).
7. Proyectar y suscribir las actas de supervisión, terminación y liquidación del contrato, dentro de los términos estipulados para ello.
8. Transferir el respectivo recurso asignado a la ESE RED SALUD ARMENIA.
9. Informar al MUNICIPIO, oportunamente, el incumplimiento por parte del contratista de una o varias de sus actividades, señalando en forma precisa la o las obligaciones que en este se incumplan.

2.12 De la Supervisión del Contrato.

La vigilancia y control del convenio interadministrativo que se suscriba la ejercerá **CLAUDIA ROMERO ARANGO**, en su calidad de Jefe de Oficina Seguridad Social, o quien haga sus veces, mediante la figura de supervisión.

El Supervisor designado deberá en ejercicio de sus funciones observar lo dispuesto en el artículo 4 y el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, así como

el manual de contratación de la entidad, y en las directrices internas de la entidad, así mismo, se encargará de:

a) Configurar el inicio del contrato en la plataforma del Secop II
b) Velar por el total e íntegro cumplimiento del contrato y de todas las obligaciones asumidas por el Contratista.
c) Efectuar las recomendaciones que estime convenientes para la correcta ejecución del contrato
d) Recibir y aprobar los informes mensuales presentados de las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones contractuales
e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones frente al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, así como de los aportes parafiscales (en caso de estar obligado a ello).
f) Proyectar las actas de supervisión, terminación y liquidación del contrato, dentro de los términos estipulados para ello con el fin de ser suscritas por las partes.
g) Informar al MUNICIPIO, oportunamente, el incumplimiento por parte del contratista de una o varias de sus actividades, señalando en forma precisa la o las obligaciones que en este se incumplan.
h) Llevar un adecuado archivo y manejo de los documentos que integran el expediente contractual en su dependencia y brindar la información requerida por los Entes de Control.
i) Velar por la publicación de los informes de ejecución y cuentas de cobro del contratista que supervisa en los diferentes aplicativos para los entes de control SECOP II y SIA Observa.
j) Las demás obligaciones que le imponga el Manual de Contratación vigente en la entidad para este efecto.

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Para este efecto, considerando que el artículo 1 del Decreto 1876 de 1994 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.3.8.4.1.1 define **la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado como una categoría especial de entidad pública**, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos; cuyo objeto es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud; la vinculación de **RED SALUD ARMENIA ESE, como Institución pública prestadora de servicios de salud de monopolio de servicios trazadores no sostenibles por venta de servicios en el municipio de Armenia,** definida en el listado del Ministerio de Salud y protección Social, se debe realizar de manera directa mediante la celebración de un **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**.

Lo anterior, en consideración que el Decreto 268 de 2020, establece como mecanismos para la transferencia y ejecución de los recursos, destinados al subsidio a la oferta, los convenios o contratos, como se observa de la literalidad de la norma en citas, así:

> ***"Artículo 2.4.2.7. Uso de los recursos del Subsidio a la Oferta.*** *Los recursos del subsidio a la oferta deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos; referidos en el artículo 2.4.1.3 del presente decreto, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> *Los departamentos, los distritos definidos en el artículo 2.4.1.3 del presente decreto y los municipios certificados, asignarán los recursos del subsidio a la oferta a las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública para la prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta el listado definido por el Ministerio de Salud y; Protección Social, y* ***su ejecución deberá realizarse mediante la suscripción de convenios o contratos que garanticen la transferencia del subsidio a dichas entidades****."* (Negrillas y subrayado fuera de

texto)

Para este efecto, debe precisarse que las reglas de contratación entre personas jurídicas de derecho público se encuentran contenidas en la Ley 80 de 1993 cuyo artículo 2, numeral 1, literal a) señala cuales son las entidades estatales.

En este orden, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 faculta a las entidades públicas para asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de **convenios interadministrativos**

> *"**ARTÍCULO 95.- Asociación entre entidades públicas.** Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro".*

Por su parte, el artículo 2, numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, faculta a las entidades estatales para celebrar de manera directa **contratos interadministrativos**, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

> *"**c) Contratos interadministrativos**, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
>
> *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.*
>
> *En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.*
>
> *En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.*
>
> *Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;"*

Respecto a la modalidad de selección para suscribir Convenios o contratos interadministrativos, el Decreto 1082 de 2015, consagra la contratación directa como la modalidad de contratación entre entidades estatales en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos.** La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*
>
> *Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la*

primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

De este modo, entre las modalidades de selección autorizadas para la contratación entre entidades públicas el literal c) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, prevé la contratación directa para los **contratos interadministrativos** y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 la contratación directa para **convenios o contratos interadministrativos**

En concordancia con lo anterior, el Manual de Contratación del Municipio de Armenia, dispone lo siguiente:

"4.4.14.4 Sección III -Contratos Interadministrativos.

4.4.14.4.1 Trámite de los Contratos Interadministrativos

Aplica esta causal de contratación directa cuando el Municipio de Armenia pretenda suscribir ***contrato o convenio con una entidad de carácter estatal*** *de las descritas en el artículo 2 de la ley 80 de 1993 ..."*

Sobre la tipología de los convenios o contratos interadministrativos, la Agencia Nacional de Contratación Pública "Colombia Compra Eficiente", en concepto C-932 de 2022, señaló:

"Sobre la tipología de contrato interadministrativo, cabe señalar que fue creado en la Ley 80 de 1993. Aunque no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional», califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquellos negocios celebrados entre entidades estatales. Importante mencionar que esta disposición no diferencia el contrato del convenio interadministrativo, y los define como el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más entidades de naturaleza jurídica pública con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. En otras palabras, se entiende que los contratos y convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.

El Consejo de Estado define los convenios interadministrativos de la siguiente manera: «aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.». Por su parte, define el contrato administrativo como: «aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

Si bien los contratos y convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto en el 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación previsto en esa normatividad. En efecto, bien puede una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo. Caso en el cual su ejecución se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, si la entidad contratante se encuentra sometida a este".

En conclusión, el **convenio o contrato interadministrativo** es aquel acuerdo en el que concurre la

voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado.[1] En relación con los **convenios y contratos interadministrativos**, el Consejo de Estado ha señalado *la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales.*[2] En este sentido, la suscripción del **convenio o contrato interadministrativo** se sujeta a la estructura y documentos del proceso de contratación a que hacen referencia los artículos **2.2.1.2.1.4.1. y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015** que comprenden, entre otros, los estudios y documentos previos que son el soporte para elaborar el respectivo contrato, así como el acto administrativo de justificación de la contratación directa.

1. Pronunciamientos jurisprudenciales

Respecto del Convenio o Contrato interadministrativo, se se hace referencia a los pronunciamientos jurisprudenciales que se citan a continuación:

a) Corte Constitucional

Esta corporación hace referencia a los aspectos que se deben tener en cuenta para que un contrato o un convenio sea considerado interadministrativo y establece la diferencia entre los convenios interadministrativos a qué se refieren los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Para el efecto, señala lo siguiente:

> *"(...) **3.1.2.2. La regulación de los contratos o convenios interadministrativos***
>
> *Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública.*
>
> *(...)*
>
> *En Sentencia C-671 de 1999 la Corte Constitucional se pronunció respecto a estas modalidades, al declarar la exequibilidad condicionada del Artículo 95 de la Ley 489 de 1998, bajo el entendido de que "las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género, sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias."*
>
> *Para adoptar esta decisión la Corte sostuvo lo siguiente:*

(...) El contrato interadministrativo no fue objeto de regulación en la Ley 80 de 1993 y, solamente, vino a ser reglamentado como una excepción al principio general de selección objetiva de contratistas de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 4 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, (...)"[3] (Subrayas fuera de texto).

a) Consejo de Estado

[1] Concepto: 4201913000004536 - convenio y contrato interadministrativo. 28-08-2019
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860).
[3] Corte Constitucional, Sentencia C-671/15, Referencia: expediente RE-213. Control automático de constitucionalidad. Decreto legislativo 1773 de 2015 "Por el cual se autoriza la celebración de convenios administrativos para la ejecución de recursos públicos por parte de algunas entidades territoriales". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

En concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se precisa la diferencia entre los contratos y convenios interadministrativos, para lo cual se citan apartes relevantes a los que hace alusión el citado concepto, con base en el marco normativo vigente:

"(...) ***B. Los contratos y convenios interadministrativos: una distinción conceptual necesaria.***

La entidades públicas, para el cumplimiento de los fines del Estado, la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades administrativas e incluso industriales y comerciales, requieren el aprovisionamiento de bienes y servicios y la realización de obras, lo cual consiguen con la colaboración de los particulares o de otras entidades que integran la administración pública, mediante la celebración de contratos por los que, regularmente, deben pagar un precio o remuneración.

Es decir, por un lado el Estado en orden a alcanzar su misión y objetivos recurre a la figura del contrato , acto jurídico de colaboración mutua e intersubjetiva, en el que se entablan relaciones obligatorias con carácter patrimonial con particulares o con otras entidades estatales -cuando están en un mercado de forma similar a como lo hace el particular-, de las que emanan prestaciones recíprocas entre los sujetos partes del mismo, quienes son titulares de intereses disímiles o contrapuestos.

Por otro lado, las entidades estatales también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado a través de los denominados convenios interadministrativos, los cuales comportan un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley; es decir, en estos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas, sino que les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo interés general.

Así, en la actividad contractual del Estado surgen dos tipos de negocios jurídicos: los contratos interadministrativos y los convenios interadministrativos, que pueden celebrarse entre entidades o administraciones públicas. En otros términos, dentro de las modalidades que pueden identificarse en la actividad negocial de la Administración se encuentran los contratos y convenios interadministrativos, figuras que son de común y frecuente utilización, al punto que a través de los mismos se compromete un gran porcentaje del presupuesto de las entidades estatales, tal y como se reconoce expresamente en la consulta formulada.

Empero, debe advertirse que, en contraste con legislaciones extranjeras (verbigracia en el derecho español), nuestro ordenamiento jurídico no hace una distinción expresa de los contratos y convenios interadministrativos y los regula dentro del régimen jurídico general en materia de celebración y ejecución de los contratos estatales , no obstante lo cual es posible que la aplicación y la interpretación de las normas de dicho régimen puedan resultar disímiles debido a la particular naturaleza de tales acuerdos de voluntades. En este sentido, estima la Sala que para resolver la consulta debe partirse de la necesaria distinción conceptual entre contratos y convenios interadministrativos, que si bien son nociones jurídicas que tienen formalmente un tronco común –acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre dos entidades estatales o de carácter público-, no es menos cierto que su naturaleza, alcance, finalidades y características los hacen diferentes y determinan, en últimas, su régimen legal.

2. Los convenios interadministrativos

La Sala en múltiples oportunidades ha aludido a la noción de convenios interadministrativos, recientemente en los Conceptos 2238 y 2269 de 2015. A juicio de la Sala, que sigue para el efecto la jurisprudencia de la Sección Tercera citada en el numeral anterior, es posible sostener la existencia de convenios interadministrativos en virtud del deber de colaboración entre

entidades estatales, siempre y cuando su objeto no lo constituyan obligaciones de contenido patrimonial.

En efecto, la Constitución Política consagra un principio de colaboración interinstitucional como eje articulador de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades del Estado cuando señala que "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines" (artículo 113) y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" (artículo 209). De esta manera se evitan actuaciones desorganizadas y aisladas y se garantiza una mejor utilización de los bienes y recursos públicos.

Por lo tanto, el hecho de que cada entidad u organismo tenga sus propias funciones (regla de no duplicidad) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes entre las diversas organizaciones estatales, pues en cualquier caso sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.).

Sobre este particular, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que en virtud de los principios de coordinación y colaboración las entidades garantizarán "la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales", por lo que, en consecuencia, "prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones" (ibídem).

De igual manera, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que "[e]n virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

Precisamente, una de las formas de concretar el mandato constitucional de colaboración interinstitucional es la celebración de convenios interadministrativos34, tal como lo establece el artículo 95 de la propia Ley 489 de 1998 que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 95. Asociación entre entidades públicas**. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."*

Como se observa, la nota distintiva de los convenios interadministrativos la constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto del cual cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales. Se da pues un ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas con funciones interrelacionadas o complementarias. Como se ha indicado, se habla de cooperación porque la entidad pública celebra el convenio "cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas." Esa finalidad común y ánimo de cooperación, agrega en esta oportunidad la Sala, se da en el ámbito de un "paralelismo de intereses", por lo que no existe preeminencia del contratante respecto del contratista, sino más bien las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

(...)

En síntesis, los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesión de la competencia encomendada a cada una de ellas. Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 1881 de 2008, es de la esencia del convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, "[p]ues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes de aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios."

Para que pueda hablarse de convenios interadministrativos, a más de la voluntad de las partes dirigidas a un resultado, debe tenerse en cuenta la finalidad pública de interés común que las entidades estatales buscan cumplir con el convenio, pues, en el derecho público, al lado de la voluntad, es esencial la finalidad, dado que la "mera liberalidad no puede ser ni causa ni fin" de la actividad contractual de la Administración.

De este modo los convenios interadministrativos puros o genuinos no tienen por objeto prestaciones patrimoniales propias de los contratos o intereses puramente económicos (es decir, destinados a obtener una ganancia). Por eso, según la jurisprudencia de la Corporación:

> *"De conformidad con lo anterior los Convenios Institucionales, se podrían definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica."*

Así, es viable distinguir entre "convenios interadministrativos" (denominación dada por las partes) de contenido patrimonial, los cuales se someterán al régimen de los contratos interadministrativos, y otros que si bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia), al girar en torno solamente a la forma de complementar y articular las funciones de cada entidad, mediante el intercambio de información, el apoyo logístico, la facilitación de infraestructuras, etc., para mejorar la eficiencia de la gestión pública, así como la utilización conjunta de medios y servicios públicos en el ámbito de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro del bien común.

Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos, tal y como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"En tal sentido, si bien es cierto que en la práctica de las relaciones que se establecen en desarrollo de las actividades de la Administración se suele utilizar en algunas oportunidades la misma denominación, ´convenios interadministrativos´, para calificar otro tipo de negocios que no corresponden a su naturaleza y efectos –como los acuerdos interorgánicos y como aquellos en los que se presenta un concurso de voluntades, pero que no generan obligaciones susceptibles de ser exigidas jurídicamente– en realidad, los convenios en los cuales las partes se obligan patrimonialmente constituyen contratos en toda la extensión del concepto y con todos los efectos

de esa particular institución jurídica."

De otra parte, es preciso señalar que los convenios interadministrativos se someten a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado (transparencia, planeación, buena fe, entre otros) y, obviamente, a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 CP (moralidad, economía, celeridad, entre otros), en virtud del carácter vinculante de los mismos, dentro del contexto de un ánimo de cooperación que se refleja en el plano de igualdad o equivalencia en que se celebran y ejecutan, lo que significa ausencia de prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

Ahora, dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenidas en la actualidad en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, no resultan de aplicación automática a tales convenios, toda vez que ese Estatuto lo que esencialmente regula son relaciones contractuales de contenido patrimonial y oneroso. En tal sentido, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad que se pretende cumplir o desarrollar con el respectivo convenio, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no.

Estima la Sala que el punto de partida lo constituirán las normas de dicho Estatuto que de manera general ordenan las declaraciones de voluntad negocial de las entidades estatales como son el consentimiento y los efectos de las obligaciones, las cuales se rigen por el derecho privado según los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993. Asimismo, las normas de derecho público que están relacionadas con la capacidad o competencia de las entidades estatales para celebrar acuerdos de voluntades y que incluyen el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, también les resultarán aplicables.

Sin embargo, las normas de derecho público que ponen a la Administración contratante en una posición de superioridad sobre el contratista, como son por ejemplo las cláusulas excepcionales al derecho común, no serán de recibo en los convenios interadministrativos propiamente dichos, por expresa prohibición del artículo 14 de la Ley 80 de 1993. En lo que refiere a otras decisiones unilaterales, tales como las declaratorias de incumplimiento, la imposición y recaudo directo de multas y cláusulas penales y la efectividad de las garantías, la Sala analizará más adelante su procedencia en los mencionados convenios.

Finalmente, cabe entender que la excepción a la licitación pública prevista en el literal c. del numeral 4 del artículo 2 la Ley 1150 de 2007, modificada por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, también cobija a los convenios interadministrativos, máxime cuando en su objeto solo están interesadas siempre dos entidades de naturaleza pública, debiéndose en todo caso cumplir los demás requisitos establecidos en la citada disposición.

Conclusiones sobre los contratos y convenios interadministrativos

Si bien las nociones "contrato" y "convenio" interadministrativo tienen notas comunes como la de ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre entidades estatales, también resulta incontrovertible que tienen naturaleza, finalidad y características disímiles como son:
***a.** El objeto de los contratos lo constituyen obligaciones de contenido patrimonial y, por lo mismo, son onerosos, lo que implica el gravamen de cada parte en beneficio de la otra. En el contrato, como verdadero acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, las partes actúan con intereses disímiles y contrapuestos; la entidad estatal contratante en un interés público, la entidad estatal contratista en su propio interés específico económico o de índole privado (es claro que una entidad estatal, puede y debe obtener ganancias, o generar valor respecto de su patrimonio, productos o actividad, si así lo autoriza su objeto social, o las funciones que le haya otorgado la ley);*
***b.** Los convenios no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los*

sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación;

***c.** Los intereses de los que son titulares las partes (entidades públicas contrayentes) y las finalidades que persiguen alcanzar, en virtud del ánimo de cooperación, indican que en los convenios las partes se relacionan en un paralelismo de intereses bajo un ámbito o posición de igualdad o equivalencia, en tanto que los contratos, dados los intereses y finalidades analizadas, se desarrollan en un ámbito de preeminencia o superioridad jurídica de la entidad estatal contratante respecto de la entidad contratista y, por lo mismo, podrá haber prerrogativas a favor de una de las partes. De esta manera, en el contrato "se puede identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace un particular".*

***d.** La expresión "entidad ejecutora" utilizada por la Ley 1150 de 2007, no es una simple modificación de forma ni resulta intrascendente, sino que se trata de un cambio sustancial e importante, por cuanto implica, de una parte, que la actividad del proponente (entidad estatal) en todos los casos debe ser congruente con el objeto del contrato interadministrativo a celebrar; y de otra, que cuando sea el resultado de una licitación pública o selección abreviada, debe aquel someterse a las reglas fijadas por la Administración en la respectiva modalidad por convocatoria pública, de manera que, en virtud del derecho de igualdad que rige los procedimientos de selección, no puede alegar excepciones o tratos diferentes por su condición de entidad estatal, ya que simplemente será un proponente más. Es preciso recordar que los procesos de selección están sometidos de principio a fin al derecho administrativo, en el cual es evidente la preeminencia de la posición jurídica de la Administración que tiene a su cargo el desarrollo del proceso de contratación sobre los proponentes;*

***e.** La noción contrato interadministrativo en manera alguna está supeditada a los procedimientos de selección empleados para su celebración, específicamente el de contratación directa, pues la naturaleza jurídica de tales contratos corresponde a la calidad pública de las partes contrayentes y los elementos analizados en precedencia, es decir, un acuerdo de voluntades celebrado entre dos entidades de carácter estatal, productor de efectos jurídicos en el marco de una relación jurídica patrimonial para el cumplimiento de los fines estatales, sin que para deducir esa naturaleza sea relevante el medio previsto por el legislador para seleccionar al contratista;*

***f.** Bajo la Ley 80 de 1993, la regla general es la libre competencia en un mercado que sería el de la contratación estatal por lo que quienes aspiren a ser colaboradores de la Administración como contratistas deben encontrarse en igualdad de condiciones; de allí que, si una entidad estatal voluntariamente participa en dicho mercado, no puede tener privilegios en razón de su calidad;*

***g.** Si bien las obligaciones que surgen de los contratos y convenios son vinculantes, los medios con los que se cuenta para hacerlas efectivas difieren, en la medida en que en los convenios, en virtud del plano de igualdad en que se ejecutan, no pueden existir cláusulas excepcionales al derecho común (artículo 14 parágrafo, Ley 80 de 1993), ni potestades unilaterales para una de las partes, mientras que en los contratos, dado el ámbito de subordinación, no puede descartarse prima facie el ejercicio de potestades autorizadas por la ley a favor de la entidad estatal contratante;*

***h.** Al intervenir como partes las entidades estatales, el régimen jurídico de los contratos interadministrativos es el previsto, en principio, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (contenidas en la actualidad en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011), de derecho público para determinadas materias (i.e. competencia, voluntad, forma y contenido, entre otros aspectos) y, de otro lado, de derecho privado (i.e. consentimiento, efectos de las obligaciones, objeto en los casos no previstos en la Ley 80, entre otros). Con todo, deberá examinarse en cada caso concreto si alguna de las entidades estatales está sometida a un régimen de contratación especial, que la exceptúe de la aplicación del señalado estatuto y,*

***i.** Dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no resultan de aplicación automática a esos convenios. En tal virtud, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad de los convenios, si la disposición*

correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no. (...)"[4] *(Subrayas y apartes de texto con negrilla y subrayado es fuera de texto)*
(...)

2. Pluralidad de oferentes

En relación con la pluralidad de oferentes en la suscripción de un contrato interadministrativo, debe indicarse que, conforme con la Corte Constitucional, esta tipología contractual constituye una excepción a la libre concurrencia y, por lo tanto, su utilización, no comporta la vulneración al derecho colectivo de la libre competencia. Ello por cuanto el contrato interadministrativo es una excepción legal a la libre concurrencia y a la libre competencia., así su uso resulte estricto y excepcional[5]. Este planteamiento es corroborado por el Consejo de Estado, que ha indicado que el contrato interadministrativo es una excepción a la concurrencia plural de oferentes y una limitación legal a la libre competencia; sin embargo, esto no obsta para que se escoja la oferta más favorable para los intereses de la entidad[6].

4. EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y SU JUSTIFICACIÓN.

El valor estimado del contrato se estima en la suma de **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($2.181.712.745,61),** según documento SGP-95-2024 mediante el cual se realizó la distribución de los recursos correspondientes a la última doceava SGP de la vigencia 2024 por valor de $129.288.377 y el documento SGP-98-2025 mediante el cual se realizó la distribución de las once doceavas de la participación para salud subsidió a la oferta del Sistema General de Participaciones de la vigencia 2025, para completar las doce doceavas para vigencia 2025 a todos los Municipios certificados, entre los que se encuentra el Municipio de Armenia, para ser distribuidos entre las Empresas Sociales del Estado que sean monopolio en servicios trazadores de salud, teniendo en cuenta el listado definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social

5. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE.

Por tratarse de un convenio interadministrativo que no requiere la obtención de varias ofertas, la selección se realiza teniendo en cuenta la idoneidad del proponente en los términos del artículo 52 de la Ley 715 de 2001 modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.4.2.7 del Decreto 268 de 2020, así:

IDONEIDAD	Institución pública prestadora de servicios de salud de monopolio de servicios trazadores no sostenibles por venta de servicios en el municipio de Armenia, definida en el listado del Ministerio de Salud y protección Social.
EXPERIENCIA	**N/A**

6. EL ANÁLISIS DE RIESGO Y LA FORMA DE MITIGARLO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2077, la entidad establece la tipificación, estimación y asignación de circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del convenio tienen la potencialidad de alterar el equilibrio económico del mismo.

Con base en lo anterior se realiza el análisis de riesgos, para lo cual se utilizó los instructivos del

[4] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, 26 de julio de 2016. Radicación interna: 2257 Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00 a instancia del Ministro del Interior. Referencia: Contratos y convenios interadministrativos. Incumplimiento contractual. Multas, declaratorias de incumplimiento y cláusula penal. Procedimiento para la imposición unilateral de las multas y declaratorias de incumplimiento. Instrumentos jurídicos para asegurar el cumplimiento de contratos y convenios interadministrativos.
[5] Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2009. M. P. María Victoria Calle Correa.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Radicación Nro.: 2500-023-24-000-2011-00136-01.

documento CONPES 3714 del 1 de diciembre de 2011, la tabla CONPES y la guía publicada por Colombia Compra Eficiente para la estimación del riesgo de acuerdo a su probabilidad de ocurrencia e impacto, por lo tanto, se hace necesario que los futuros oferentes conozcan lo que a continuación se señala:

Riesgo previsible: Son aquellos hechos o circunstancias que por la naturaleza del contrato son de posible ocurrencia.

Riesgo imprevisible: Son aquellos hechos o circunstancias coyunturales ó administrativas, que no se pueden prever, tales como los desastres naturales que afectan la ejecución del contrato.

Tipificación del riesgo: Es la definición que se hace de aquellos hechos previsibles constitutivos de riesgo que se puedan presentar en la ejecución del contrato. En otras palabras, consiste en señalar los hechos de la humanidad o de la naturaleza que en un futuro pueden ocasionar daño para la estructura económica del contrato.

Estimación del riesgo: Consiste en determinar un valor para los riesgos que se han tipificado.

Asignación del riesgo: Una vez descrito y valorado el riesgo, se debe proceder a señalar a la parte contractual que debe afrontar, superar y financiar los efectos de la ocurrencia del riesgo. Es decir, es la distribución que se hace del riesgo y la manera en que se debe asumir el costo, por parte del contratista y la entidad contratante.

Calificación del Riesgo: Es un análisis que se realiza del riesgo frente a la probabilidad de que ocurra o no y el impacto que este puede generar.

Cuantificación del Riesgo: La cuantificación es la valoración que se hace por la asunción misma de los riegos por las partes.

6.1 MATRIZ DE CALIFICACIÓN DEL RIESGO

Probabilidad. La probabilidad es generalmente entendida como una medida de la creencia o conocimiento que se tiene acerca de la ocurrencia futura (o pasada) de un evento y generalmente se puede estimar como la frecuencia con la que se obtiene un resultado en un experimento aleatorio.

PROBABILIDAD			
Alta	**Media-Alta**	**Media-Baja**	**Baja**
La probabilidad de ocurrencia del riesgo es alta, cuando en la generalidad de los contratos que se ejecutaron con objetos similares, el resultado es la ocurrencia del riesgo; o, cuando de la naturaleza del riesgo se pueda prever su inminencia.	La probabilidad de ocurrencia del riesgo es media alta, si es típica la ocurrencia del riesgo en la ejecución de contratos similares; o, cuando de la naturaleza del riesgo se pueda prever que ocurrirá usualmente.	La probabilidad de ocurrencia del riesgo es media baja, si es atípica la ocurrencia del riesgo; o cuando de la naturaleza del riesgo se pueda prever que su ocurrencia es inusual.	La probabilidad de ocurrencia del riesgo es baja, cuando en pocos contratos con objetos similares, el resultado es la ocurrencia del riesgo o cuando de la naturaleza del riesgo se pueda prever que ocurrirá remotamente.

Impacto o severidad. El impacto es la medida de la magnitud de las consecuencias monetarias de un evento generador de riesgo sobre el objeto del contrato.

IMPACTO			
Alto	**Medio-Alto**	**Medio-Bajo**	**Bajo**

Perturba la ejecución del contrato de manera grave, generando un impacto sobre el valor del contrato en más del treinta por ciento (30%), imposibilitando la consecución del objeto contractual.	Obstruye la ejecución del contrato sustancialmente, pero, aun así, permite la consecución del objeto contractual, con un incremento del valor del contrato entre el quince (15%) y el treinta por ciento (30%).	Afecta la ejecución del contrato de manera moderada, pero sin afectar considerablemente el equilibrio económico. Generando un impacto sobre el valor del contrato entre el cinco (5%) y el quince por ciento (15%).	Dificulta la ejecución del contrato de manera leve, de forma que aplicando medidas mínimas se pueden lograr el objeto contractual. Los sobrecostos no representan más del cinco por ciento (5%) del valor del contrato

Una vez analizado el objeto del presente y las actividades a desarrollarse, la Administración Municipal considera que durante la ejecución del contrato se pueden presentar los riesgos que se relacionan en la Matriz de Riesgos (Anexo 1)

7. LAS GARANTÍAS QUE LA ENTIDAD CONTEMPLA EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

Atendiendo el contenido del artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 como quiera que se trata de un proceso de contratación directa para la suscripción de un Convenio Interadministrativo entre el Municipio de Armenia y RED SALUD ARMENIA E.S.E no se considera necesaria la constitución de garantías por parte de RED SALUD ARMENIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la transferencia de los recursos obedece a recursos de destinación específica, que por obligación del artículo 2.4.2.7 del Decreto 268 de 2020 que establece el uso de los recursos de subsidio a la oferta del SGP, deben ser usados por los Municipios certificados para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado ESE destinadas a la prestación de servicios de salud y definidas en el listado del Ministerio de Salud y la Protección Social como Institución monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios y su ejecución deberá realizarse, mediante la suscripción de convenios o contratos que garanticen la transferencia del subsidio a dichas entidades

En el caso específico del Municipio de Armenia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED SALUD ARMENIA ESE es la única Institución que se encuentra definida en el listado del Ministerio de Salud y Protección Social como monopolio de los servicios trazadores, siendo obligación del Municipio transferir la totalidad de los recursos del SGP - subsidio a la oferta, para la financiación de los gastos de personal y la adquisición de bienes y de servicios de la operación corriente de las Empresas Sociales del Estado o de la infraestructura pública administrada por terceros destinados a la prestación de servicios de salud.

8. INDICACIÓN DE SI EL PROCESO DE CONTRATACIÓN SE ENCUENTRA COBIJADO POR UN ACUERDO COMERCIAL.

Según lo previsto en el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación, publicado por la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, a la presente contratación no le aplican los tratados de libre comercio y acuerdos internacionales, teniendo en cuenta que la modalidad de contratación es directa.

De manera expresa señala el referido manual que "Las entidades estatales que adelantan sus procesos de contratación con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 no deben hacer este análisis en las modalidades de selección de contratación directa y de mínima cuantía". Lo anterior se encuentra establecido en el Literal D. del Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación M-MACPC-14.

CESAR AUGUSTO RINCÓN ZULUAGA
Secretario de Salud Municipal

Componente Técnico: Claudia Romero Arango – Jefe Oficina Seguridad Social
John Carlos Romero Mejía – Contratista Secretaria de Salud
Componente Jurídico: Claudia Lorena Velasquez L - Abogada Contratista Secretaria de Salud